



EXPEDIENTE N° : 254-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CESAR S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. al haberse acreditado que durante el mes de abril de 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.*

Asimismo, se ordena a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 16 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. (en lo sucesivo, Combustibles y Lubricantes) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en calle Pablo Rosell N° 795, esquina con avenida Freyre, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en lo sucesivo, estación de servicios).



El 12 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Combustibles y Lubricantes con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en las Actas de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493368452.



Supervisión N° 006458 y N° 006459² (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1116-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1116) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1198-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 1198) documentos que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de obligación ambiental fiscalizable cometido por Combustibles y Lubricantes.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 320-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de abril del 2016⁵ y notificada el 7 de abril del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Combustibles y Lubricantes por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 5 de mayo del 2016, Combustibles y Lubricantes presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

Hecho imputado: Combustibles y Lubricantes no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (i) En la ciudad de Iquitos o en la Región Loreto no existe laboratorio acreditado por el INDECOPI o por el INACAL razón por la cual se realizó el monitoreo con el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la facultad de ingeniería química de la UNAP.
- (ii) Los costos por los servicios de monitoreo ambiental de un laboratorio acreditado ante INDECOPI o por el INACAL comparado con otros laboratorios que no son acreditados son bastante onerosos, debido a que estos laboratorios se encuentran en la Costa.

² Páginas del 37 al 39 del archivo Informe de Supervisión N° 1116-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas del 1 al 11 del archivo Informe de Supervisión N° 1116-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios del 74 al 82 del Expediente.

⁶ Folios del 85 al 86 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 034296 del 5 de mayo del 2016. Folios 89 al 128 del Expediente.



- (iii) A la fecha se viene realizando los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante INDECOPI, con la finalidad de subsanar el hecho detectado. Asimismo, en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva se ha efectuado la capacitación del personal responsable del establecimiento, a fin de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente, con un instructor especializado.
 - (iv) El hallazgo en cuestión debe ser considerado como incumplimiento de menor trascendencia puesto que desde el 2012 a la fecha viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado.
6. Mediante el Proveído N° 1 emitido el 6 de mayo de 2016 y notificado el 9 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección otorgó un plazo perentorio de dos días hábiles a efectos de que subsane las omisiones incurridas en el escrito de descargos.
 7. El 11 de mayo del 2016, Combustibles y Lubricantes presentó el escrito con registro N° 035369, a través del cual presentó poderes de representación del señor Cesar Ríos Cárdenas y, a su vez, fijó domicilio procesal.
 8. Mediante el Proveído N° 2 emitido y notificado el 12 de mayo del 2016, se resuelve tener por apersonada al procedimiento a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. y se fija como domicilio procesal el ubicado en calle Bolognesi N° 1278, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.



I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Combustibles y Lubricantes, durante el mes de abril de 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Combustibles y Lubricantes.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción⁹.*

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 6458 y N° 6459.	- Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 12 de julio del 2012.
2	Informe N° 1116-2013-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2013.	- Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 12 de julio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1198-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 12 de julio del 2012.
4	Informe de Ensayo N° 30 del 12 de abril de 2012	- Contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire analizado por el laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
5	Escrito presentado el 19 de julio del 2012.	- Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas en la visita de supervisión del 12 de julio del 2012.
6	Escrito presentado el 5 de mayo del 2016.	- Documento mediante el cual el administrado presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectorial.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 6458 y 6459, el Informe de Supervisión N° 1116, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 1198, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Combustibles y Lubricantes durante el mes de abril del 2012 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente

VI.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

21. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
22. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
23. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



**VI.1.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

24. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
25. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁰ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
26. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
27. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹¹.
28. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
29. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación



¹⁰ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹¹ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de titularidad de Combustibles y Lubricantes, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (abril del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

VI.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

- 30. De la supervisión ambiental efectuada el 12 de julio del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Combustibles y Lubricantes, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 6458¹²:

(...)
3. El laboratorio no está acreditado ante INDECOPI.
(...)."

- 31. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 1116, la Dirección de Supervisión recogió el hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente¹³:

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete. Table with 6 columns: Item, Descripción de la observación, (...), (...), Análisis de la Evidencia, Estado. Row 2.6 details an observation about air quality monitoring at a laboratory not accredited by INDECOPI.



- 32. Mediante el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión presentado el 19 de julio del 2012, Combustibles y Lubricantes se limitó a manifestar que los próximos monitoreos ambientales del Grifo se realizarían con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI¹⁴.

- 33. Es así que, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1198 señaló que Combustibles y Lubricantes no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹⁵:

12 Página 37 del Informe de Supervisión N° 1116-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

13 Página 3 del Informe de Supervisión N° 1116-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

14 Páginas del 73 al 87 del Informe de Supervisión N° 1116-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

15 Folios 3 reverso del Expediente.





"(...)

21. (...) en la supervisión efectuada por el OEFA al establecimiento operado por Combustibles y Lubricante Cesar se observó que el monitoreo ambiental de calidad de aire de fecha 12 de abril de 2012, fue efectuado por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP el cual a la fecha de la realización de los monitoreos no se encontraba acreditada por INDECOPI.
22. En consecuencia, Combustibles y Lubricantes Cesar habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar el monitoreo ambiental a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI contraviniendo lo establecido en el artículo 58° del RPAAH."
34. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 30¹⁶ se advierte que los resultados del monitoreo de calidad de aire fueron analizados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
35. De la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que, el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana no habría contado con una acreditación emitida por la autoridad competente.
36. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 12 de julio del 2012 se detectó que el administrado habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.
37. En su escrito de descargos del 29 de abril de 2016, Combustibles y Lubricantes señaló que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio que efectivamente no se encontraba acreditado ante INDECOPI, dado que en su ciudad (Iquitos) ni en su región (Loreto) existen laboratorios acreditados, siendo los servicios de éstos son más onerosos que los servicios de laboratorios que no cuentan con acreditación.
38. Al respecto, como ya se ha señalado Combustibles y Lubricantes en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁷.



¹⁶ Página 59 del archivo Informe N° 1116-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del expediente.
Al respecto, si bien en el citado informe de ensayo se señaló que la muestra analizada correspondía a emisiones gaseosas se advierte que los parámetros analizados corresponden a calidad de aire, por lo que se considerará informe de ensayo de calidad de aire, más aun si el administrado se ha comprometido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2009-GRL/DREM del 18 de mayo del 2009, a realizar el monitoreo de calidad de aire.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





39. En ese sentido, Combustibles y Lubricantes debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público¹⁸ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
40. En consecuencia, el monitoreo ambiental de calidad de aire efectuado el 12 de abril del 2012 en la estación de servicios de titularidad de Combustibles y Lubricantes; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar el referido monitoreo, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
41. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Combustibles y Lubricantes que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se compromete a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso.
42. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
43. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Grifo Flotante César con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas del Grifo con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
44. Finalmente Combustibles y Lubricantes solicitó que el hallazgo en cuestión sea considerado como incumplimiento de menor trascendencia.
45. Al respecto, en cuanto a la posibilidad de considerar el presente hallazgo como un incumplimiento de menor trascendencia debe indicarse que de acuerdo al Artículo 6-A° del Reglamento para Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."

¹⁸ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. (...)."

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



OEFA/CD, para considerar un hallazgo como uno de menor trascendencia, éste ha tenido que ser debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁰, lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales del Grifo carece de acreditación para monitorear emisiones gaseosas.

46. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Grifo Flotante César incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.
47. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Combustibles y Lubricantes incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

VI.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Combustibles y Lubricantes

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

20

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- *La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

(...)"

21

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD



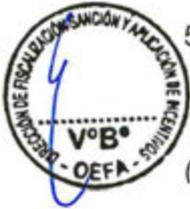


CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 52. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 53. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

54. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles y Lubricantes por la comisión de la Infracción al Artículo 58° del RPAHAH al haberse acreditado que durante el mes de abril de 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



55. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar la infracción cometida por Grifo Flotante César, conforme se señala a continuación:

(i) Combustibles y Lubricantes no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del Grifo con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

56. En su escrito de levantamiento de observaciones, Combustibles y Lubricantes se comprometió a realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Asimismo, en su escrito de descargos, Combustibles y Lubricantes señaló que viene realizando el monitoreo a través de un laboratorio acreditado, adjuntando como prueba de ello, los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental elaborados por NKAP S.R.L.:

INFORME DE ENSAYO	FECHA DE MEDICIÓN	MONITOREOS REALIZADOS
T-107-L-215-JFVR	30/03/2016	Ruido y Emisiones
T-1455-L214-JFVR	30/09/2015	Ruido y Emisiones



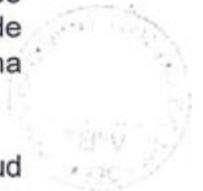
**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



T-218-L214-JFVR	30/03/2015	Ruido y Emisiones
T-1192-L214-RCC	30/12/2014	Ruido y Emisiones
T-600-L214-RCC	30/06/2014	Ruido y Emisiones
T-807-L213-CRC	31/12/2013	Ruido y Emisiones
T-723-L214-JFVR	30/06/2013	Ruido y Emisiones
T-1214-L213-RCC	30/12/2012	Ruido y Emisiones
T-957-L213-RCC	30/09/2012	Ruido y Emisiones

57. No obstante lo alegado por el administrado, de la consulta al Reporte de Métodos por Empresa del Sistema de Información en Línea del INACAL²² se observa que **el laboratorio NKAP S.R.L. no se encuentra acreditado para realizar monitoreos de emisiones en ninguna de sus dos (2) sedes (Cajamarca y Trujillo)**²³.
58. Al respecto, cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información se documenta en procedimientos técnicos y administrativos efectivos, a fin de guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos de manera de asegurar la calidad de los datos generados²⁴, haciendo que sus resultados cuenten con mayor grado de confiabilidad, no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado²⁵.
59. De otro lado, Combustibles y Lubricantes señaló en sus descargos que, en virtud de la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral se ha efectuado la capacitación del personal responsable del establecimiento, a fin de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente con un instructor especializado.
60. En ese sentido, adjuntó como medio probatorio, una Constancia del servicio de consultoría y asesoría técnica ambiental, así como la capacitación técnica al personal de la empresa Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L., emitida por Inspecciones Asesorías & Servicios Generales, así como el curriculum vitae del señor Demetrio Cabanillas Villar, Gerente de Inspecciones Asesorías & Servicios Generales.
61. No obstante lo indicado por el administrado, de la Constancia emitida por Inspecciones Asesorías & Servicios Generales, no es posible determinar: (i) el



²² Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²³ De la revisión del Sistema de Información en Línea se observa que NKAP S.R.L. Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> Consultado el 12 de mayo de 2016.

²⁴ Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014. Revisado: 02 de Mayo 2016. Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf

²⁵ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 02 de Mayo del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978





personal responsable de la capacitación; (ii) el programa de la capacitación impartida; (iii) registro de asistencia a la capacitación. Por lo tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, corresponde a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra la actividad de hidrocarburos que realiza Combustibles y Lubricantes en la estación de servicios, ordenar una medida correctiva de adecuación.

- 62. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas²⁶. En el presente caso, corresponde ordenar a Combustibles y Lubricantes la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Combustible y Lubricantes Cesar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de fecha 12 abril 2012, a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 63. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con sus compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

- 64. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo²⁷ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.



²⁶ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

²⁷ Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo. Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html> [Última revisión: 11 de abril del 2016]



65. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
66. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del año 2012 con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Combustible y Lubricantes Cesar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de fecha 12 abril 2012, a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 6°.- Informar a Combustibles y Lubricantes Cesar S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 680-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 254-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac